

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 157. Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno a inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el liquidador del impuesto.

Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar a nombre de los herederos ó legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos ó legatarios al sólo efecto de satisfacer con el mismo el impuesto de derechos reales devengado por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia ó legado que hayan de inscribirse no existan metálico, valores ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la

condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año contado desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia ó legado, lo cual se justificará con la carta de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 125. La presentación de la carta de pago se hará constar por nota al margen de la inscripción de referencia, surtiendo ésta desde la fecha de la nota los mismos efectos que todas las de su clase.

No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros, ó Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la oportuna nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto.

Art. 158. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán a las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia a los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecindad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defunción y del testamento si lo hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante y nombres del cónyuge viudo y de los hijos ó de los herederos presuntos si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos que se consignarán en ellas.

En los mismos plazos remitirá la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique, con arreglo a los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 159. Los Notarios están obligados a facilitar a los liquida-

dores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 160. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados a expedir en papel común las copias que los liquidadores del impuesto reclamen, de los documentos que autoricen y se refieran a actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 149 de este Reglamento.

Art. 161. Los Notarios están obligados, según el artículo 17 de la Ley, a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran a actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresión del número del protocolo, nombres de los otorgantes, concepto en que intervienen en el contrato, domicilio y vecindad de los mismos con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

Art. 162. Con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Abril de 1900, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afectación de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que de aquellos se hubieren verificado,

y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, ó bien la renta líquida ó el valor en venta con la que figuren en el Registro fiscal ó avance catastral.

Art. 163. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios judiciales están obligados a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar a la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 164. Con arreglo a lo prevenido en el art. 19 de la Ley por los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni por las Sociedades ó particulares, no se admitirán ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el liquidador, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este Reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones, Sociedades ó particulares expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento

á la oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó administración del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

Art. 165. La inspección del impuesto se desempeñará por los Abogados del Estado en las provincias, bajo la inmediata dependencia de los Inspectores regionales y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con sujeción á los preceptos del Real decreto de 5 de Diciembre de 1908 y disposiciones complementarias del mismo, que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Con la limitación indicada continúan igualmente en vigor dichas disposiciones en lo referente á la investigación del impuesto.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 166. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo, de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Los actos administrativos realizados por las oficinas liquidadoras ó por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones practicadas, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora, ó los acuerdos relativos á las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, serán reclamables ante el Delegado de Hacienda, en el improrrogable plazo de quince días, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos sin recurso alguno para el contribuyente.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio ó á instancia de parte el oportuno expediente para

su rectificación, la cual podrá acordar sólo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, y del Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación ó certificación de la misma y el expediente en que se acordara, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor ó el Abogado del Estado se opusieren á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 167. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este Reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión ó nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

Art. 168. El expediente á que se refiere el artículo anterior, se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó en testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso á que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviese archivada en algún

registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará, por medio de oficio, al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquellos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no comprenderá en ningún caso las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

Art. 169. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección General del ramo ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al reglamento de procedimiento y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

En todo caso, dentro del plazo de ocho días se dará conocimiento por la Abogacía del Estado á la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada, del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le conceden los artículos 126 y 127 de este Reglamento.

No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones adoptadas en los respectivos expedientes por los Centros superiores.

Cuando se interpusiere apelación contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda, deberá remitirse á la Autoridad competente para conocer en el recurso, además del expediente de primera instancia

con todos los datos y documentos que deben constituirlo á tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación ó certificación con referencia á todos los datos que constan en el libro Diario de liquidación y el expediente de comprobación de valores, si lo hubiere, haciendo constar también en el oficio de remisión si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo reglamentario, indicando las fechas de notificación del acuerdo apelado y de presentación del escrito interponiendo el recurso.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables, que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate, carta de pago del mismo, y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de derechos reales, en el que se reconoció y declaró el derecho á la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por los Centros superiores.

Art. 170. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el artículo 167, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, ó desde que la notificación deba entenderse hecha conforme al artículo 119, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquella consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma, dicha impugnación.

En la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las contenidas en los dos artículos precedentes, y será trámite necesario el informe del liquidador que hubiere realizado el acto administrativo reclamado.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Circular.

Debiendo continuar en esta provincia desde el próximo mes y por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados á la Dirección general del Instituto

Geográfico y Estadístico, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de las Autoridades, institutos y funcionarios que me están subordinados, á fin de que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Burgos 26 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Relación del personal de trabajos.

Ingeniero Geógrafo, D. Antonio García del Real, Jefe de la segunda brigada geodésica de segundo orden.

Id. D. Arturo Revoltós y Sanromá, id. de la quinta id.

Id. D. Ramón González y García, id. de la primera id., de tercer orden.

Id. D. Fernando Uriol y Duties, id. de la undécima id.

Id. D. José Álvarez Guerra, idem de la décimaquinta id.

Id. D. José Suarez y González, id. de la vigésimaprimer id.

Delegación de Hacienda

Deuda pública

Venciendo en 1.º de Julio de 1911 el cupón número 39 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 8 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general, autorizada por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban en esta Delegación sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España de esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, ha-

ciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado en la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de la series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieren extendidas las inscripciones del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado y en la primera entrega de valores, además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero á favor de la diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de Mayo de 1862, 21 de Mayo de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Ermitas y Hermandades se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de per-

sona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 24 de Mayo de 1911.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

Bartolomé (Baltasar), de ignorado domicilio, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad para recibirle declaración en causa por hurto de dinero, instruida por dicho Juzgado.

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sanchez-Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente á instancia del Procurador D. Angel de la Peña, en nombre y con poder de D. Ignacio Gomez Muga, vecino de Rosío, en solicitud de que se declare á éste heredero abintestato de la finada D.ª María Zorrilla Muga, vecina del dicho Rosío, en cuyo pueblo falleció sin otorgar disposición alguna testamentaria el día 12 de Noviembre último, cuya petición la hace el repetido Ignacio Gomez, como cónyuge sobreviviente de la finada.

En su virtud, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la mencionada causante, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 18 de Mayo de 1911.—Gerardo de la Mora.—
—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Salas de los Infantes.

Ortego Cebrián (Silvestre), domiciliado últimamente en Rabanera del Pinar, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para que preste declaración en causa instruida por malversación.

Salas de los Infantes 24 de Mayo de 1911.—Domingo Labrador.

Requisitoria.

Ruiz Ayala (Hilario), hijo de Román y de Juliana, natural de Santa Cruz del Valle, provincia de Burgos, Juzgado de primera instancia de Belorado, soltero, labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, de 1,575 metros de estatura, procesado por haber faltado á concentración á la Caja de Miranda, número 83, comparecerá en término de 20 días ante el Juez instructor del Regimiento infantería de Alcántara, número 58, de guarnición en Barcelona, donde ha sido destinado como soldado, para prestar declaración.

Barcelona 16 de Mayo de 1911.—El Comandante Juez instructor, Fernando Acevedo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

Acordado por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia en la sesión celebrada el día 19 de los corrientes que el mozo número 115 del sorteo de esta capital para el reemplazo del año actual, Melchor Abad Temiño, hijo Valeriano y Luisa, criado en la Casa de Misericordia y Expósitos de esta ciudad, se presente ante la citada Comisión para ser tallado en el día 5 de Junio próximo, á las nueve, é ignorándose el paradero de dicho mozo, se le hace saber el acuerdo de referencia por el presente anuncio, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1887, significándole que de no verificarlo le parará perjuicio.

Burgos 24 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Guzmán.

El Ayuntamiento de esta villa tiene en proyecto la enajenación en pública subasta del edificio panera del Pósito por ser inútil para el servicio á que estaba destinado.

La venta se hará en pública subasta por el precio de 900 pesetas cuando menos y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, luego que sea aprobado y la venta autorizada por el Sr. Gobernador civil.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Guzmán 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Fortunato de la Cal.

Alcaldía de Buniel.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agraviadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Buniel 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Marcelino Saldaña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Valdebezana.

Alcaldía de Torresandino.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Torresandino 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Leonardo Escolar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde Mogina respecto de las de 1910.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Madrigal del Monte 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel Moral.

Alcaldía de Villasidro.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el repartimiento de consumos de este distrito, correspondiente al año actual, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas ni estimadas.

Villasidro 21 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Alcaldía de Roa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Roa 21 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Filiberto Arrontes.

Alcaldía de Agés.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Agés 21 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Segundo García.

Alcaldía de Tobar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 275 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tobar 22 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Celso Pérez.

Juzgado municipal de Santa Cruz de Juarros.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que se proveerán como dispone la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, contados desde la

inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los agraciados no tendrán más asignación que los derechos de Arancel por los diligencias que practiquen, acompañando á sus instancias certificado de nacimiento y conducta moral, expedido por el Alcalde de su pueblo; certificado de exámen y aprobación de aptitud para el desempeño del cargo de Secretario.

Santa Cruz de Juarros 15 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Antonio Blanco.

Anuncios Particulares

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN-CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO.

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una.

Traspaso

de una sastrería con géneros, buen sitio y local. Informará D. Alfredo Baraigar, Almirante Bonifaz, número 4, 2.º, derecha, Burgos.

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DML

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral.

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FLJO

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el rio Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos.

Imprenta de la Diputación provincial